



LEY 10585 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ejercicio de la Odontología. Colegio de Odontólogos de La Rioja. Deroga la ley 6.950.
Sanción: 17/11/2022; Promulgación: 13/12/2022; Boletín Oficial 31/01/2023

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

Capítulo Único

Artículo 1º.- El ejercicio de la Odontología en la provincia de La Rioja y las actividades relacionadas con la misma queda sujeto a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º.- Créase el Colegio de Odontólogos de La Rioja, con ámbito de actuación en toda la Provincia y sede central en la ciudad de La Rioja, que funcionará con el mismo carácter, derechos y obligaciones que los de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Art. 3º.- El Colegio de Odontólogos estará integrado por todos los odontólogos que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia, siendo ésta de afiliación obligatoria.

Título II

Capítulo I - De los Odontólogos

Art. 4º.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de odontólogo estar inscripto en la matrícula, cuyo registro, control y gobierno estará a cargo del Colegio de Odontólogos de La Rioja.

Art. 5º.- La inscripción se efectuará a pedido del interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Poseer Título habilitante expedido por Universidad Nacional Pública o Privada, con Resolución de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria -CONEAU-, o constancia de título en trámite, cuya validez será de ciento ochenta (180) días. Cumplido el plazo se deberá presentar el título o solicitar una prórroga, caso contrario se procederá a la baja de la matrícula otorgada.

b) Poseer Título otorgado por Universidad Extranjera, revalidado por Autoridad Universitaria Nacional y de los Ministerios de Salud, Educación y Relaciones Exteriores.

c) Fijar domicilio real y legal en el lugar donde ejerza su profesión.

d) Poseer plena capacidad legal y no estar inhabilitado.

Art. 6º.- Efectuada la inscripción, el Colegio expedirá un certificado habilitante para el interesado, a quien se le devolverá el diploma en el que se habrá dejado constancia de lo actuado y dentro de las 48 horas hábiles posteriores se comunicará a la Autoridad Competente en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7º.- El Colegio mantendrá depurado y actualizado el padrón, eliminando los fallecidos y los que cesen en su ejercicio, anotará las suspensiones, inhabilitaciones y cancelaciones, formulando en cada caso la debida comunicación a la Autoridad en el Ministerio de Salud Pública.

Capítulo II - De los Establecimientos

Art. 8º.- Todo profesional odontólogo que quiera instalar su consultorio o un establecimiento para recuperación, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades bucomaxilofaciales deberá solicitar habilitación correspondiente en el Colegio de Odontólogos de La Rioja, cumpliendo para ello con todas las normas vigentes.

Art. 9º.- El Colegio de Odontólogos habilitará los consultorios o establecimientos odontológicos, inspeccionando y llevando un registro de los mismos, de acuerdo a la normativa establecida para tal fin, cumpliendo las reglamentaciones vigentes provinciales y nacionales.

Art. 10º.- Son requisitos indispensables para la instalación de un consultorio odontológico:

- a) Consultorios de 6 m con 2 m de lado como mínimo.
- b) Sala de espera de 3 m como mínimo.
- c) Agua corriente y desagües.
- d) Paredes lisas y pisos lavables.
- e) Buena ventilación y luz natural.
- f) Servicio de recolección de residuos patológicos y/o peligrosos.
- g) Contar con elementos de protección vigentes contra incendios.
- h) Instalaciones eléctricas con descarga a tierra y disyuntor diferencial.

Art. 11º.- En caso de odontólogos que elaboren prótesis y tengan bajo dependencia a mecánicos dentales, esta actividad deberá ser realizada bajo la dirección del odontólogo.

Art. 12º.- Definiciones sobre establecimientos:

- a) Consultorio Odontológico: Establecimiento constituido por un consultorio odontológico.
- b) Instituto o Centro Odontológico: Establecimiento constituido por dos o más consultorios odontológicos. Podrá realizar tareas de investigación y/o perfeccionamiento profesional.
- c) Clínica Odontológica: Establecimiento constituido por dos o más consultorios odontológicos y servicios de internación. Podrá realizar tareas de investigación y/o perfeccionamiento profesional.

Art. 13º.- En caso de los establecimientos que figuran en el Artículo 12º Inciso c) los mismos deberán contar con un Director Odontológico, quién será responsable ante las autoridades. No podrá ejercer la dirección técnica en más de un establecimiento simultáneo. La responsabilidad del director no incluye a la de los profesionales a su cargo.

Art. 14º.- El organismo de control fiscaliza las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente Capítulo, pudiendo disponerse la clausura preventiva de un establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan o cuando la resolución de habilitación estuviere vencida.

Capítulo III - De las Especialidades y Capacitaciones

Art. 15º.- Se reconocerán como especialidades odontológicas las reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación y las que en el futuro puedan agregarse a éstas:

- a) Cirugía maxilofacial y traumatología.
- b) Endodoncia.
- c) Prótesis Dental.
- d) Periodoncia.
- e) Clínica Estomatológica.
- f) Anatomía Patológica.
- g) Odontología Legal y Forense.
- h) Diagnóstico por imágenes bucomaxilofacial.
- i) Odontopediatría.
- j) Ortodoncia y Ortopedia de los maxilares.

Art. 16º.- El Colegio de Odontólogos deberá abrir un libro de registro de especialistas, donde quedarán registradas las correspondientes matrículas.

Art. 17º.- El Colegio de Odontólogos podrá certificar y recertificar especialidades según normativa conformada para tal fin, con tribunales integrados por especialistas, docentes universitarios, miembros de sociedades científicas y miembros del Consejo Directivo.

Art. 18º.- Los títulos y certificaciones que tendrán validez serán los emitidos por Universidades Nacionales, escuelas de posgrado con acreditaciones de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria -CONEAU-, también las certificaciones emitidas por el Colegio de Odontólogos de la Rioja y Colegios con convenio.

Art. 19º.- Las certificaciones tendrán cinco (5) años de validez, pudiendo ser revalidadas.

Art. 20º.- El Colegio de Odontólogos podrá celebrar convenios y/o contratos con instituciones públicas o privadas para llevar a cabo cursos de posgrado, cursos de especialización, residencias odontológicas y/o cualquier actividad científica y de perfeccionamiento profesional organizada por la institución, siendo requisito fundamental la habilitación correspondiente por autoridad competente.

Art. 21º.- El Colegio de Odontólogos podrá realizar convenios con fundaciones, con objetivos sin fines de lucro, previa autorización mediante resolución del Consejo Directivo.

Art. 22º.- Los profesores y dictantes no matriculados en La Rioja que participen en cursos con modalidad presencial teórico práctica deberán estar registrados en el Colegio de Odontólogos de La Rioja.

Art. 23º.- Toda actividad de capacitación deberá estar aprobada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Odontólogos, cumpliendo la normativa vigente para ser reconocida en la revalidación de Matrícula Profesional.

Art. 24º.- Todo consultorio, clínica o institución donde se desarrollen cursos de capacitación con prácticas sobre pacientes deberá contar con la habilitación correspondiente.

Capítulo IV - De las Incompatibilidades e Inhabilidad

Art. 25º.- Es incompatible con el ejercicio de la profesión de odontólogo cualquier otra actividad profesional del arte de curar.

Art. 26º.- Están inhabilitados para el ejercicio de la profesión:

- a) Los incapaces conforme a las leyes vigentes.
- b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta la rehabilitación judicial.
- c) Los suspendidos o excluidos de la matrícula por el Colegio de Odontólogos de La Rioja y/o el Ministerio de Salud Pública.
- d) Los que padecen enfermedad invalidante.

El Colegio de Odontólogos podrá solicitar la rehabilitación, previo dictamen de la Autoridad Oficial.

Capítulo V - De las Obligaciones y Prohibiciones

Art. 27º.- Son obligaciones del odontólogo:

- a) Ejercer dentro de los límites de la profesión, teniendo en cuenta la prevención, anomalías y enfermedades de la boca y de los tejidos y órganos que la limitan e integran, pudiendo solicitar la colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones que involucren al personal médico y de acuerdo a su criterio profesional.
- b) Reconocer al enfermo y a las personas el derecho a la libre elección del profesional de la salud y de las instituciones asistenciales.
- c) Los odontólogos están obligados a escribir de puño y letra las recetas claramente en castellano, firmadas colocando el sello aclaratorio, fecharlas y anotar en ellas el modo de administración. También podrán confeccionar recetas por medios digitales de acuerdo a las normas vigentes. En caso de prescribir alcaloides deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes.

- d) Los recetarios deberán llevar impresos en castellano el nombre y apellido del odontólogo, número de matrícula y domicilio, toda agregación sobre cargos técnicos o docentes deberá estar acreditada previamente por la Autoridad Competente.
- e) Concurrir al llamado del profesional que requiera su colaboración cuando no haya otro en el lugar a quien acudir en caso de extrema urgencia.
- f) Controlar el cumplimiento de las labores indicadas a su personal auxiliar, quien deberá cumplir estrictamente los límites de su autorización, siendo solidariamente responsable.
- g) Atender, sin excepción alguna, el llamado de los pacientes en la localidad donde actúa cuando no haya otro profesional.
- h) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por medios ordinarios. Para la prolongación de la vida, la aplicación de medidas extraordinarias en caso de extrema urgencia quedará reservada al sano juicio profesional y/o a la voluntad del paciente o de sus familiares en caso de impedimento de éste.
- i) El odontólogo tiene la obligación de dar información sobre sus pacientes a las Autoridades Sanitarias y Autoridades Judiciales debidamente.
- j) Ante la sospecha de enfermedad, el odontólogo deberá comunicarlo mediante notificación obligatoria a las Autoridades Provinciales o Municipales más cercanas.
- k) Es obligación del odontólogo trabajar con técnicos mecánicos dentales que estén matriculados.
- l) El odontólogo deberá pagar el mantenimiento de la matrícula, dicha obligación cesa al culminar el ejercicio. Serán considerados activos los que cancelen el importe del mantenimiento anual de la matrícula. Serán dadas de baja las matrículas que tengan deudas correspondientes a tres (3) períodos.

Art. 28º.- Queda prohibido a los odontólogos:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio odontológico, salvo que lo haga en aquellos lugares que por acciones programadas se destinen a otro fin.
- b) Publicar la confección de aparatos protésicos, exaltando sus virtudes o propiedades o el término de su construcción o duración, así como sus características o precios.
- c) Aplicar anestesia general en cualquier caso.
- d) Participar honorarios a otras personas profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional.
- e) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- f) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico a procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos que constituyen fraude.
- g) Anunciar o aplicar procedimientos que no sean científicamente reconocidos.
- h) Realizar, fuera de su actividad específica, acciones de salud que correspondan a otras profesiones o actividades, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personas habilitadas para tal fin.
- i) Publicar cartas de agradecimiento.

Título III - De los Colaboradores de los Odontólogos

Capítulo I - Disposiciones Generales

Art. 29º.- Se consideran auxiliares de los odontólogos a las personas que colaboran con ellos, responsables en la asistencia y rehabilitación odontológica de personas enfermas dentro de los límites que en cada caso se establezcan:

- a) Técnico dental.
- b) Asistente dental.
- c) Higienista dental.

Art. 30º.- Podrán ejercer las actividades a que se refiere el Artículo 29º:

- a) Los que posean Título otorgado por universidades nacionales públicas o privadas y habilitados por el Estado Nacional.
- b) Los que tengan Título otorgado por universidades extranjeras y hayan sido revalidados en universidades nacionales.
- c) Los que tengan Título otorgado por escuelas o establecimientos oficiales provinciales o nacionales.
- d) Los que posean certificado otorgado por escuelas, institutos o establecimientos privados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 31º.- La autorización para el ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 30º es indispensable para la inscripción del certificado y la obtención del registro respectivo en los libros que para tal fin deberá llevar el Colegio de Odontólogos, como también el posterior control de la actividad.

Art. 32º.- Queda prohibido a todos los que ejercen su actividad como colaboradores de los odontólogos:

- a) Realizar trabajos fuera de los límites de su autorización.
- b) Modificar las indicaciones del profesional.
- c) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Capítulo II - De los Técnicos Dentales

Art. 33º.- Se entiende por ejercicio del Técnico Dental la elaboración de la prótesis dental y podrá ser ejercida por aquellas personas que acrediten su idoneidad conforme a lo dispuesto por el Artículo 29º.

Art. 34º.- Los que ejerzan como Técnicos Dentales podrán hacerlo únicamente efectuando la parte mecánica de los aparatos dentales, siempre por indicación de un odontólogo, quedando prohibido en forma terminante actuar o realizar cualquier maniobra en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con el enfermo.

Art. 35º.- Los Técnicos Dentales no podrán ofrecer sus servicios al público, solo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios directamente al odontólogo o a través de revistas especializadas en odontología. Tampoco podrán expender o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Art. 36º.- Los Técnicos Dentales podrán ejercer su actividad en talleres independientes o en anexos a consultorios odontológicos, en todos los casos habilitados y controlados por los Organismos de Contralor.

La habilitación estará a cargo del Colegio de Odontólogos, será por tres (3) años y deberá cumplimentar los requisitos de las normativas vigentes.

Art. 37º.- Los Técnicos Dentales no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental o instrumental propio del profesional odontológico.

La simple tenencia de estos elementos hará pasible a los respectivos responsables de las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 38º.- La habilitación de un taller para Técnico Dental a nombre de un Odontólogo o de un Técnico es personal e intransferible. No podrá habilitarse más de un taller a nombre de un mismo titular.

Capítulo III - De los Asistentes Dentales

Art. 39º.- Se entiende por ejercicio de la asistencia dental al de instrumentar y secundar al Odontólogo en la atención de los pacientes.

Art. 40º.- El Asistente Dental limitará el ejercicio de su actividad auxiliar a la ejecución de las instrucciones impartidas por el Odontólogo bajo la dirección, control y supervisión personal de éste dentro de esta limitación. Al Asistente Dental le está prohibido desarrollar su actividad en forma independiente, por lo que su inclusión debe entenderse acordada sólo para desempeñarse

en relación de dependencia y dentro del mismo ámbito, local o consultorio de un Odontólogo habilitado.

Art. 41º.- La asistencia dental podrá ser ejercida por quienes posean certificado de Asistentes Dentales otorgado y habilitado por las mismas autoridades comprendidas en el Artículo 21º de la presente ley.

Capítulo IV - De los Higienistas Dentales

Art. 42º.- Entiéndase por Higienista Dental al auxiliar del Odontólogo encargado de la preparación y aplicación de técnicas y métodos educativos sobre todo lo atinente a normas de salud, higiene y profilaxis bucodental y en las actividades de difusión de conocimientos de odontología preventiva.

Art. 43º.- Podrán ejercer la actividad quienes posean certificados de Higienista Dental, acorde a lo dispuesto por el Artículo 30º de la presente ley.

Art. 44º.- Los que ejerzan como Higienistas Dentales actuarán únicamente por indicación del Odontólogo habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Art. 45º.- Los Higienistas Dentales podrán ejercer sus actividades en consultorios odontológicos públicos o privados y en institutos y organismos sanitarios.

Art. 46º.- Queda prohibido a los Higienistas Dentales:

- a) Aplicar prácticas terapéuticas.
- b) Anunciarse en público.
- c) Desarrollar actividades exclusivas del Odontólogo.

Título IV - Colegio de Odontólogos de La Rioja

Capítulo I - Objeto, Atribuciones y Funciones del Colegio

Art. 47º.- El Colegio de Odontólogos de La Rioja tiene por objeto general el controlar el ejercicio de la profesión y las actividades de colaboración de la misma en esta Provincia, según lo establece la presente ley, y por objeto especial:

- a) Defender sus intereses sociales y los de sus colegiados, reconociéndose un interés personal y directo, además del general que tiene como persona de derecho público.
- b) Gobernar la matrícula de los Odontólogos en la Provincia.
- c) Matricular a los Odontólogos, registrar a los auxiliares del Odontólogo y habilitar consultorios de Odontólogos y talleres y/o laboratorios de mecánica dental.
- d) Asegurar el correcto ejercicio de la profesión odontológica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población y estimulando armonía y solidaridad de los colegiados.
- e) Procurar la defensa y protección de los colegiados en sus trabajos y remuneraciones, en todas las instituciones públicas o privadas, asistenciales o provisionales y de cualquier desempeño que los odontólogos deban realizar en relación de dependencia.
- f) Defender a petición del colegiado su legítimo interés profesional en toda cuestión que pudiera suscitarse con las entidades en las cuales presten sus servicios, para asegurarse un decoroso desempeño.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
- h) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y toda disposición que atienda el ejercicio profesional.
- i) Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la odontología, así como cualquier otra actividad que de una manera u otra atente contra la salud o signifique evasión al control necesario del Colegio de Odontólogos y se encuentre relacionada con la odontología.
- j) Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontológicas y la legislación sobre la materia.
- k) El Colegio de Odontólogos intervendrá, por medio de sus representantes, en la constitución de jurados para todo tipo de concurso inherente al ejercicio profesional.

- l) Realizar y promover la organización o participación de los afiliados en congresos, jornadas, conferencias, cursillos de actualización técnica, científica y profesional referida a la odontología.
- m) Promover la capacitación continua de los Odontólogos, reglamentando el mecanismo de acreditación y validación de cursos, para revalidar en forma periódica la matrícula profesional.
- n) Fomentar actividades sociales, recreativas y deportivas.

Capítulo II - Aranceles

Art. 48º.- El Colegio de Odontólogos deberá elaborar y poner a disposición de sus colegiados en forma periódica aranceles orientativos de prestaciones odontológicas, calculados mediante estructura de costos. En los mismos se considerará:

- a) Insumos directos de costo variable.
- b) Insumos indirectos de costo fijo y variable.
- c) Honorarios.

También será calculado el valor de la hora profesional.

Art. 49º.- El Colegio de Odontólogo podrá adherir a aranceles comunes entre instituciones similares de otras jurisdicciones, nucleadas en federaciones.

Art. 50º.- El arancel que se abonará al Colegio de Odontólogo por inscripción en la matrícula, inscripción como especialista, mantención anual de la matrícula, certificación y recertificación de especialidades será calculado en base al valor de la consulta Código 01.01 al 31 de diciembre del año anterior y se mantendrá vigente por doce (12) meses.

Art. 51º.- Las multas surgidas de sanciones por infracciones a las reglamentaciones se calcularán en base al valor de la consulta código 01.01.

Capítulo III - De los Miembros

Art. 52º.- El Colegio de Odontólogos de La Rioja estará integrado por todos los Odontólogos que ejerzan su profesión en la jurisdicción de la Provincia, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Capítulo IV - De las Autoridades

Art. 53º.- El Colegio de Odontólogos de La Rioja estará regido por:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuenta.

Capítulo V - De las Asambleas

Art. 54º.- Cada año, en la fecha y forma que establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Odontólogos de La Rioja y lo relativo a la profesión en general. No podrán participar en la asamblea los colegiados que adeuden la cuota anual.

Art. 55º.- El Consejo Directivo podrá citar a Asamblea Extraordinaria por sí o a pedido por escrito de no menos de un quinto de los colegiados con derecho a voto, objeto de considerar temas que no admitan dilación.

Art. 56º.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula en condiciones de votar. Si después de haber transcurrido una hora a partir de la fijada para la reunión no concurriere el número establecido, bastará para que se constituya, válidamente, la presencia de los colegiados concurrentes, cualquiera fuera su número. Las citaciones para la Asamblea se harán mediante publicaciones durante tres días en el Boletín Oficial y otro diario local.

Art. 57º.- Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento Interno del Colegio de Odontólogos de La Rioja y sus modificaciones, además de las normativas y reglamentaciones que sean necesarias para su funcionamiento.

Capítulo VI - Del Consejo Directivo

Art. 58º.- El Consejo Directivo se compondrá de doce (12) miembros titulares y cinco (5) suplentes. La distribución de los cargos será de un (1) presidente, un (1) vicepresidente y diez (10) vocales. Dentro de los vocales se designará a un (1) secretario y un (1) tesorero.

Art. 59º.- Los miembros del Consejo serán elegidos por el voto directo de los colegiados en comicios que se realizarán conforme al Reglamento Interno. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 60º.- En la constitución de los vocales, la mitad deberá ser del interior de la Provincia, representando a los colegiados de cada región.

Art. 61º.- Se tomará como referencia la distribución por Regiones Sanitarias del Ministerio de Salud de la Rioja, por lo que los vocales serán uno de cada región, desde la II hasta la VI.

Art. 62º.- No podrán votar ni ser elegidos los que adeuden la cuota anual. Tampoco podrán hacerlo los suspendidos y los sancionados. El voto es obligatorio y secreto. Tal obligatoriedad no rige para los colegiados con imposibilidad física o cuando fueran mayores de sesenta (60) años. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa.

Art. 63º.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) El gobierno, administración y representación del Colegio de Odontólogos de La Rioja.
- b) Crear un registro y otorgar la matrícula correspondiente a quienes ejerzan la profesión en el ámbito de la Provincia; mantener actualizado el padrón de inscriptos y comunicar regularmente a las autoridades provinciales y nacionales.
- c) Suspender al Odontólogo que no pague la cuota anual o que no se encuentre inscripto en el Colegio.
- d) Convocar a Asamblea y redactar el Orden del Día.
- e) Representar a los Odontólogos en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
- f) Ejercer representaciones en juicios, querellar y acusar de acuerdo a los efectos previstos en las disposiciones legales.
- g) Resolver sobre la adhesión del Colegio de Odontólogos a federaciones, confederaciones u otras entidades que nuclean a Odontólogos, sin que ello signifique perder autonomía o independencia.
- h) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los Odontólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- i) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.
- j) Administrar los bienes del Colegio y fijar el Presupuesto.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

Capítulo VII - Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 64º.- Son competencia del Tribunal de Ética y Disciplina las faltas y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional que le sean sometidos por el Consejo Directivo.

Art. 65º.- El Tribunal estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos directamente por los colegiados en oportunidad de la elección del Consejo Directivo. Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo, además de tener por lo menos ocho (8) años de ejercicio profesional y cinco (5) años de residencia en la Provincia y no formar parte del Consejo Directivo.

Art. 66º.- El cargo de miembro del Tribunal de Ética y Disciplina es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de eliminación que no sea excusación o recusación por las causas establecidas por las leyes procesales de la Provincia para los jueces.

Art. 67º.- Dentro de los tres (3) días de asumidos los cargos, el Tribunal deberá constituirse y elegir en su seno un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario.

Art. 68º.- El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los excusados y recusados. Si no pudiera reunirse válidamente, se

integrará el Tribunal a ese sólo efecto con los suplentes respectivos y, resuelta la excusación y recusación, será inapelable. Las excusaciones y recusaciones deberán ser realizadas dentro de los tres (3) días de emplazado el inculpado para comparecer ante él.

Capítulo VIII - De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 69º.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán seleccionados en ocasión de elegir el Consejo Directivo. Las condiciones para formar parte de esta Comisión son las mismas que para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 70º.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá por funciones considerar y verificar el balance general, inventario y cuadros de resultados para cada ejercicio e informar fundadamente a la Asamblea sobre los mismos una vez cumplimentados los requisitos pertinentes.

Capítulo IX - De las Infracciones y sus Procedimientos

Art. 71º.- Serán pasibles de sanciones:

- a) Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta ley, sus reglamentaciones, Código de Ética y Reglamento de Publicidad y el Régimen Arancelario.
- b) Los profesionales comprendidos en esta ley que, sin estar matriculados o encontrarse ésta suspendida, desarrollen actividades propias del ejercicio profesional.
- c) Las personas que sin poseer diploma o título habilitante desarrollen actividades propias de los profesionales reglamentados en esta ley.

Art. 72º.- Las sanciones previstas en el Inciso a) del artículo precedente son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un (1) mes a dos (2) años.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 73º.- Los profesionales que incurran en la infracción prevista en el Inciso b) del Artículo 71º serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta con sanciones que se graduarán desde la prevista en el Inciso b) del artículo precedente, hasta la suspensión de la matrícula por un plazo no superior a dos (2) años.

Art. 74º.- Para los casos del Inciso c) del Artículo 71º se aplicará una multa, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 75º.- El Colegio de Odontólogos dispondrá la formación de causa disciplinaria:

- a) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción.
- b) Por denuncia.

Disposiciones Transitorias

Art. 76º.- El Colegio de Odontólogos de La Rioja iniciará su tarea con la documentación que fuera entregada al Ministerio de Salud al momento de la disolución de dicho Colegio. Asimismo, las autoridades serán las que se encontraban en funciones en el Colegio de Odontólogos al momento de su disolución.

Art. 77º.- Tendrá un plazo de dos (2) años para llamar a elecciones, de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento Interno.

Art. 78º.- Por tratarse de un organismo de carácter público, el Estado Provincial designará un Profesional Odontológico para cumplir su función como colaborador y asesor permanente de las autoridades de la institución.

Art. 79º.- En un plazo de ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley se deberá proceder al empadronamiento de los Odontólogos habilitados para ejercer la profesión.

Art. 80º.- Deróguese la Ley Nº 6.950; la presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 81º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

María Florencia López - Juan Manuel Ártico